CASACIÓN 3568-2010 LIMA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

Lima, cuatro de octubre del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por DEAGRO EXPORT Sociedad Anónima Cerrada cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra una sentencia, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando el recibo de la tasa judicial; SEGUNDO.-Que, respecto a los requisitos de procedibilidad, la recurrente invoca como sustento de su recurso la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal citado, por cuanto: a) Se ha aplicado indebidamente el primer y tercer párrafo del artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil toda vez que el conocimiento de la resolución no se ha dado en razón de que la cédula de notificación dirigida a la empresa que contiene las resoluciones números uno y dos han sido diligenciadas como lo señala la sala a la dirección sito en la Avenida Nicolás Ayllón número mil novecientos veintinueve, distrito de Ate, dirección que ha sido señalada por el demandante como su domicilio real conforme se aprecia de su demanda, y que si bien es cierto pudo tomar conocimiento de las resoluciones uno y dos la cual admite a trámite la demanda y les corre traslado de la misma, dicho conocimiento se tomó a través de la cédula de notificación número ciento sesenta y seis mil trescientos - dos mil nueve con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, procediendo a contestar la demanda dentro del plazo de ley, tomando en cuenta la fecha de notificación de la mencionada cédula y pese a ello la contestación fue declarada improcedente por extemporánea; b) Se ha inaplicado el artículo ciento setenta y cuatro del Código Procesal Civil, toda vez que la empresa se apersonó al proceso en razón de que tomó conocimiento de la resolución número dos, la cual admite a trámite la demanda con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil nueve mediante cédula de notificación ciento sesenta y seis mil trescientos - dos mil nueve, la cual se encontraba dirigida no a la empresa sino al recurrente en calidad de persona natural y que si se procedió a contestar la demanda, ésta se hizo en

CASACIÓN 3568-2010 LIMA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

razón que en el admisorio se había consignado como parte demandada a la empresa, pese a que en la demanda el accionante emplazó al recurrente como persona natural, y a efectos de cumplir con los principios normados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil; c) Se ha contravenido al debido proceso en razón a que se ha vulnerado el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la sala superior a efectos de motivar su resolución sólo ha señalado en su considerando cuarto que la empresa: "ya no realiza el objeto social para la cual fue creada, constituyendo éste un hecho afirmado por ambas partes y por tanto incontrovertible, existiendo sólo discrepancia en cuanto al inicio de dicha inactividad", concluyendo más adelante en el mismo considerando que "por tanto se ha cumplido el supuesto legal previsto en el inciso segundo del artículo cuatrocientos siete de la norma citada", motivación que resulta insuficiente más aún cuando en relación a la causal invocada por la parte accionante para la disolución y liquidación de la empresa, existe un elemento importante como el tiempo que debió ser considerado por la sala al momento de motivar la resolución ya que en su parte considerativa no establece el periodo de la no realización del objeto social y mucho menos si ese tiempo puede ser considerado por la sala dentro de su motivación ya que en su parte considerativa no establece el periodo de la no realización del objeto social y mucho menos si ese tiempo puede ser considerado como un periodo prolongado a efectos de ser considerado como causal de disolución y liquidación de la empresa; d) Se ha interpretado de manera errónea del inciso segundo del artículo cuatrocientos siete de la Ley General de Sociedades, toda vez que la sala al afirmar en su cuarto considerando que "ya no realiza el objeto social (...) existiendo sólo discrepancia en cuanto al inicio de dicha inactividad ya que el demandante señala que se produce desde el mes de agosto del dos mil ocho mientras que la demandada afirma que se produce desde enero del dos mil nueve; por tanto se ha cumplido el supuesto legal previsto en el inciso segundo del artículo siete de la norma citada"; no ha cumplido con interpretar adecuadamente la norma, ya que la doctrina mayoritaria establece que se debe considerar como la no realización del objeto por un periodo prolongado, el lapso de un año y siendo que la paralización temporal del objeto social de la empresa DEAGRO EXPORT Sociedad Anónima Cerrada se dio a partir de enero del año dos mil nueve a la

CASACIÓN 3568-2010 LIMA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

fecha de la interposición de la demanda con fecha siete de mayo del año dos mil nueve sólo había transcurrido cuatro meses, por lo que dicho periodo de suspensión no puede ser considerado como causal de disolución y liquidación; TERCERO.- Que, evaluando los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, se advierte que al casante no le es exigible el primer requisito de la citada norma ya que la sentencia de primera instancia le fue favorable; y si bien cumple con señalar con claridad y precisión las infracciones normativas incurridas, conforme a la exigencia contemplada en el inciso segundo del mismo dispositivo, sin embargo, se tiene que la norma procesal exige que la infracción normativa incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada (inciso tercero del citado artículo trescientos ochenta y ocho) lo que no ocurre en autos; por cuanto en lo que respecta al acápite a) y b), no cabe pronunciamiento alguno, toda vez que dichas alegaciones están referidas a impugnar el extremo de una resolución que no pone fin al proceso, esto es, la resolución número siete que declara improcedente la nulidad deducida; además, del escrito de fecha siete de setiembre del año dos mil nueve presentado por el recurrente, éste reconoce haber sido notificado con la resolución número dos en la cual se le corre traslado de la demanda, y dentro del plazo de ley procede a contestarla, por lo tanto convalida tácitamente el acto de notificación; asimismo, en el supuesto caso de no habérsele notificado en su domicilio real, el impugnante no cuestiona dicho acto en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, como bien lo han referido las instancias de mérito, por lo tanto estos extremos deben ser desestimados. En cuanto al acápite c), también debe ser desestimado, toda vez que el recurrente busca que se realice un nuevo análisis de los hechos ya analizados por la instancia de mérito, lo cual, no procede realizar en sede casatoria, ya que en esta sede se prescinde del análisis de lo que se estima probado y acreditado y por el contrario se advierte que la recurrida cumple con motivar adecuadamente su decisión; además, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Finalmente, en cuanto al acápite d), la pérdida del ánimo societario por parte del socio demandante se evidencia al solicitar mediante carta notarial de fecha veintidós de enero del año dos mil nueve una asamblea a efectos de tratar la liquidación total y nombrar un liquidador de la empresa; asimismo, de los

CASACIÓN 3568-2010 LIMA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD

fundamentos del impugnante en su escrito de contestación de demanda, se acredita que la empresa DEAGRO EXPORT Sociedad Anónima Cerrada ya no realizaba el objeto social para la cual fue creada, hecho afirmado tanto por el recurrente como por el actor, más aún si se tiene en cuenta la mudanza de los bienes de la empresa conforme se acredita del certificado de mudanza de fecha cuatro de diciembre del año dos mil ocho haciendo imposible las labores para el objeto que se creó; siendo así, la no realización de su objeto durante un período prolongado, se advierte la suspensión de las actividades comerciales para la cual fue creada la empresa DEAGRO EXPORT Sociedad Anónima Cerrada, por lo tanto este extremo también debe desestimarse; CUARTO.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, corresponde desestimar el recurso de casación; fundamentos por los cuales declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por DEAGRO EXPORT Sociedad Anónima Cerrada mediante escrito de fojas doscientos, contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y cinco, su fecha tres de junio del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Gerald Efraín Chirinos Jiménez y otra contra DEAGRO EXPORT Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre Disolución y Liquidación de Sociedad; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

m.m.s.